

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020. A despacho escrito del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACION No. 202
Radicación No. 2018-00052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, presenta escritos mediante los cuales aporta la documentación relativa al envío de la documentación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para efectos de la notificación de la demandada, FABIOLA RUIZ OROZCO, remitidos a través de la empresa de correos Servientrega y recibidas los días 13 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019, respectivamente.

SE CONSIDERA

En los términos del art. 291 del C.G.P., acreditado el envío del comunicado inicial para la notificación personal, sin necesidad de auto que lo ordene, se librará el aviso de notificación, indicando la forma como debe diligenciarse la documentación correspondiente.

Pues bien, revisada la documentación allegada por la parte actora, aunque se certifica ambas entregas positivas, se observa que la comunicación intitulada "FORMATO JUDICIAL DE NOTIFICACIÓN POR AVISO", autorizada en el artículo 292 del C.G.P, no se hizo con el lleno de los requisitos ahí previstos, pues no indica la fecha de la providencia que se notifica, como tampoco se le hizo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, o para mejor decirlo, la parte diligenció la notificación por aviso, bajo las previsiones del comunicado para la notificación personal que regula el artículo 291 del C.G.P, que ya había sido enviada.

De acuerdo a lo anterior, no puede tenerse como legalmente surtida la notificación mediante aviso, y por ende, no será tenida en cuenta, correspondiendo a la parte actora, proceder a adelanta dichas diligencias en debida forma, por lo cual se le requerirá para proceda de conformidad.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso a la demanda, diligenciada indebidamente por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación por aviso de la demandada.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
En estado No. 45 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 04 SEP 2020
La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

Informe de Secretaría: Santiago de Cali, agosto 20 de 2020. A Despacho con escrito que antecede. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION No. 200

RADICACIÓN No 2019-082

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., en respuesta al Oficio No. 316 del 18 de marzo de 2019, que ordenó el embargo del 50% del seguro reconocido por Seguros Sura por pérdida total del vehículo VCY 016, remite oficio mediante el cual informa que suscribió la Póliza Plan Utilitarista y Pesados No. 900000128742, para asegurar el vehículo de placas VCY 016, marca Chevrolet Luv Dmax, modelo 2013, bajo el amparo de pérdida total por daños entre otros, con vigencia comprendida entre 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2019, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es Darly Lemos Rivas, y que la misma fue pagada en su totalidad al beneficiario dentro del término de ley, el día 18 de febrero de 2019, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al disponer que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente, a la fecha que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador.

De acuerdo a lo anterior, y aunque son respetuosos de acatar las instrucciones impartidas, no es posible acatar la orden impartida.

Por tanto, se agregará al proceso la comunicación allegada por Seguros Generales Suramericana S.A, para conocimiento de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al proceso la comunicación proveniente de Seguros Generales Suramericana S.A, para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 SEP 2020

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. 24 de agosto 2020. A despacho con escritos para resolver.
Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

RADICACIÓN 2019-00317

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte

Se allega al proceso, poder conferido por el señor DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO a profesional del derecho, para que lo represente en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ y MARGOT BARRERO DE PINTO, quien en ejercicio del mismo, solicita que se reconozca a su representado la calidad de interesado, como hijo legítimo de los causantes MARGOT BARRERO DE PINTO y JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ, para lo cual anexa el poder conferido por este.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allega al proceso Formularios de Calificación - Constancia de Inscripción, de los embargos decretados sobre los inmuebles con matrículas Inmobiliarias No. 370-600; 370-85129 y 370-273802, que fueran comunicadas por este despacho mediante oficios Nos. 826 del 27 de junio de 2019, por lo que solicita el secuestro de los mismos.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto que dio apertura al proceso de sucesión, a petición del demandante, se ordenó se requirió a ZORAIDA MARGOTH Y DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO, en calidad de hijos de los causantes, como aparece acreditado, en los términos del Artículo 492 del C.G.P. Por tanto, habiendo comparecido el último de los mencionados, se le reconocerá la calidad de herederos, con fundamento en el art. 491-1-3 del CGP, y se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado respecto de la señora ZORAIDA MARGOTH PINTO BARRERO, se requerirá al apoderado actor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, enviando comunicación a la mencionada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretadas sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-11600; 370-85129 y 370-273802, mediante auto del 13 de junio de 2019, en el cual se ordenó el secuestro, fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, e interpretando el escrito presentado por el apoderado actor, en el que solicita el secuestro, el cual ya fue ordenado, de conformidad con lo previsto en

el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, para la práctica del secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-11600; 370-85129, se comisionará al Alcalde de Jamundí, Valle y del inmueble con matrícula 370-273802, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Cali, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado si es del caso, fijar honorarios honorarios por su asistencia a la audiencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** al señor **DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO**, como heredero de los causantes JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ Y MARGOTH BARRERO DE PINTO, con igual derecho que el demandante, en el primer orden hereditario quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y T. P. No. 52.424 del C.S.J., como apoderado judicial del señor DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO.

TERCERO: **REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que den estricto cumplimiento al punto tercero de la resolutive citando debidamente a la señora ZORAIDA MARGOTH PINTO BARRERO.

CUARTO: **COMISIONAR** para la práctica del secuestro de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 370-11600; 370-85129 No. 370-11600; se comisionará al Alcalde de Jamundí, Valle y para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-273802, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali - Valle, facultándolos para sub-comisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado, si es del caso, y fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 1/5 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 SEP 2020

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de agosto de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó por estados el 28 de julio de 2020, los términos corrieron el 29, 30, 31 de julio y 3 y 4 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 473
Radicación 2020-00148
Cali, veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil veinte (2.020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 28 de julio de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, promovida por la señora ANA MILENA CORTES CHARA y el señor JORGE ALBERTO MONSLAVE MONSALVE.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 SEP 2020
El Secretario

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE